



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
Sala Regional Toluca

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-190/2015.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
AMPARO HERNÁNDEZ CHONG  
CUI.

**SECRETARIA:** ROSA ELENA  
MONTSERRAT RAZO HERNÁNDEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciocho de agosto de dos mil quince.**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** (en adelante PRI, PARTIDO, ACTOR, PARTE ACTORA, DEMANDANTE O RECURRENTE), a través de quien se ostenta como su representante propietario, ante el entonces Consejo Municipal Electoral, con cabecera en Áporo (en adelante CONSEJO MUNICIPAL) del Instituto Electoral de Michoacán (en adelante INSTITUTO LOCAL), en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con clave **TEEM-JIN-010/2015**, dictada el 28 de julio de 2015 por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** (en adelante TRIBUNAL RESPONSABLE, TRIBUNAL LOCAL O RESPONSABLE) y;

**RESULTANDO:**

- I. **Jornada Electoral.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, dentro del cual se llevó a cabo, entre otras, la elección de los integrantes del ayuntamiento de Áporo, Michoacán (en adelante la ELECCIÓN).
- II. **Sesión de Cómputo.** El 10 de junio de 2015, el CONSEJO MUNICIPAL, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal (en adelante CÓMPUTO) de la ELECCIÓN.

Al finalizar el CÓMPUTO, se declaró la validez de la ELECCIÓN y se otorgaron las respectivas constancias a la planilla ganadora, postulada por el Partido Acción Nacional (PAN).<sup>1</sup>

- III. **Juicio local.** Inconforme con el acta de sesión especial permanente del CÓMPUTO de la ELECCIÓN, los resultados del CÓMPUTO, la declaración de validez respectiva y el otorgamiento de las constancias de mayoría al candidato Pascual Merlos Rubio (en adelante CANDIDATO) y la planilla presentada por el PAN, el PARTIDO ACTOR interpuso demanda de juicio de inconformidad el 15 de junio de 2015;<sup>2</sup> misma que generó el juicio que después fue radicado por el TRIBUNAL RESPONSABLE con la clave de identificación TEEM-JIN-010/2015.<sup>3</sup>

- a. En el marco de la instrucción del juicio de origen, mediante proveído de 20 de junio se acordó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UNIDAD) del

<sup>1</sup> Según se advierte de las constancias que obran de la página 107 a la 136, del expediente en que se actúa, tomo I, del accesorio único.

<sup>2</sup> Demanda del juicio de inconformidad, visible en la página 6, del expediente en que se actúa, tomo I, del accesorio único.

<sup>3</sup> Acuerdo localizable en la página 92 del expediente en que se actúa, tomo I, del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
Sala Regional Toluca

ST-JRC-190/2015

Instituto Nacional Electoral (en adelante INSTITUTO), con la demanda y pruebas aportadas por el ACTOR; esto, en razón de que aquél había hecho valer cuestiones relacionadas con la fiscalización de los gastos erogados para la campaña de la ELECCIÓN del CANDIDATO y la planilla presentada por el PAN.<sup>4</sup>

**IV. Resolución impugnada.** El 28 de julio de 2015, el TRIBUNAL RESPONSABLE, dictó resolución en el juicio de inconformidad, resolviendo:

*“ÚNICO: Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en el Ayuntamiento de Áporo, Michoacán”.*<sup>5</sup>

**V. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la resolución anterior, el 1 de agosto de 2015, el PARTIDO ACTOR interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el TRIBUNAL RESPONSABLE.<sup>6</sup>

El 2 de agosto siguiente, el TRIBUNAL RESPONSABLE remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y sendas constancias relativas al trámite de ley. En esa fecha, mediante proveído del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Como se advierte de la página 94 del expediente en que se actúa, tomo I, del accesorio único.

<sup>5</sup> Resolución visible en las páginas 1770 a la 1782 del expediente en que se actúa, tomo II, del accesorio único.

<sup>6</sup> Como consta en el sello localizado en el escrito de demanda, visible en la página 5 del expediente en que se actúa.

**VI. Comparecencia de Tercero Interesado (en adelante TERCERO).** El 4 de agosto de 2015 el representante propietario del PAN ante el entonces CONSEJO MUNICIPAL, presentó en el TRIBUNAL RESPONSABLE escrito para comparecer con el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

**VII. Sustanciación e instrucción del juicio de revisión constitucional electoral.** El mismo 4 de agosto de 2015, se radicó en la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy el juicio identificado; que, a su vez, fue admitido y en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, encontrándose en estado de dictar la presente sentencia.

#### **CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CONSTITUCIÓN O CONSTITUCIÓN FEDERAL); 1º, fracción II, 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LEY DE MEDIOS).

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político con registro



nacional, en contra de una resolución emitida por el pleno del TRIBUNAL RESPONSABLE, en el juicio de inconformidad que confirmó, entre otros actos, los resultados consignados en el acta de cómputo del municipio de Áporo, Michoacán; así, esta Sala Regional es competente tratándose de la impugnación de una sentencia dictada por un Tribunal local competente dentro de una de las entidades federativas que pertenecen a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Procedencia de la demanda.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la procedencia del juicio, en tanto que la demanda cumple con las formalidades necesarias, además de haber sido presentada en tiempo, por quien tiene reconocida la legitimación y personería con la que se ostentan por la RESPONSABLE.

Asimismo, se actualiza el requisito de determinancia en comento, ya que las irregularidades apuntadas son suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **15/2002**, consultable en las páginas 703 y 704 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**, en donde la referida Sala Superior ha sostenido que el carácter determinante de la conculcación reclamada

responde al objetivo de llevar al conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del **procedimiento electoral**, o bien, el **resultado final de la elección** respectiva, por lo que se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una **alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral**.

En este sentido, se colma este requisito porque acoger la pretensión del PARTIDO, llevaría a esta Sala Regional a revocar la sentencia combatida y, anular la ELECCIÓN; lo que resultaría decisivo para el desarrollo y resultados del proceso electoral.

**TERCERO. Procedencia del escrito del TERCERO INTERESADO.**

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la comparecencia del TERCERO, en tanto que goza del carácter exigido por la norma y su escrito cumple con las formalidades necesarias, además de haber sido presentado en tiempo. Así, se tienen por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la LEY DE MEDIOS.

**CUARTO. Reconocimiento de la comparecencia del coadyuvante.** A este juicio pretendió comparecer con el carácter de coadyuvante Gabriel González Mondragón, quien se ostentó como el candidato postulado por el PARTIDO ACTOR para contender por la Presidencia Municipal de Áporo en la ELECCIÓN.

Ahora, si bien en términos de lo resuelto por la Sala Superior de



este Tribunal Electoral en el expediente de clave ST-CDC-3/2014 y la jurisprudencia 38/2014 de rubro **“COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES.”**, se ha reconocido la posibilidad de que los candidatos involucrados en la elección cuestionada pudiesen comparecer al juicio de revisión constitucional como coadyuvantes, lo cierto es que dicha comparecencia no es incondicional, pues está limitada por las condiciones impuestas por el apartado 3 del artículo 12 de la LEY DE MEDIOS.

En este sentido, la participación de dicho candidato dentro de este procedimiento dependía de lo siguiente:

- i. Que las manifestaciones en su escrito no modificaran o ampliaran la controversia inicialmente planteada.
- ii. Que el escrito a través del cual compareciera debería presentarse dentro del plazo para interponer un medio de impugnación o el previsto para la comparecencia de los terceros interesados.
- iii. De que su escrito debería de acompañarse del documento con el que acreditara su personería.
- iv. Si fuera el caso, de que las pruebas aportadas fueran procedentes y estuviesen en tiempo, siempre que estuvieran relacionadas con el medio de impugnación o escrito de comparecencia presentado por el partido político que lo hubiera postulado.
- v. Que su escrito estuviese firmado autógrafamente.

Empero, en el caso no se colma el supuesto previsto bajo el número ii, ya que el escrito de comparecencia de cuenta fue presentado fuera del plazo previsto para ello; esto es así porque, aun cuando tuviéramos que la comparecencia debía

haberse dado dentro del plazo de publicitación del juicio y no el de la promoción de la demanda, la comparecencia del referido candidato resulta notoriamente extemporánea.

Esto, toda vez que en términos de la certificación del plazo para la comparecencia de interesados<sup>7</sup> que remitió el TRIBUNAL, el presente juicio fue publicitado dentro del plazo comprendido desde las 18:30 horas del 1 de agosto de 2015, hasta las 18:30 horas del 4 de agosto de 2015; siendo que el escrito de comparecencia fue recibido habiendo transcurrido dicho plazo en demasía, esto es, a las 12:24 horas del día 16 de agosto de 2015. De ahí que no pueda ser reconocido el carácter de coadyuvante a quien se ostentó como el candidato postulado por el PARTIDO ACTOR para contender por la Presidencia Municipal de Áporo en la ELECCIÓN.

**QUINTO. Consideración previa.** Previo al estudio de fondo, es oportuno mencionar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la CONSTITUCIÓN y en la LEY DE MEDIOS.

En este contexto, cabe destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la LEY DE MEDIOS, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no le es permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos

---

<sup>7</sup> Consultable en la página 59 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.



expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, pero también ha puntualizado que como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

En similares términos lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-604/2015.

**SEXTO. Consideraciones en torno a los agravios relacionados con el procedimiento de fiscalización.** En su escrito de demanda el ACTOR refiere haber presentado el 14 de junio de 2015 una queja para hacer del conocimiento de la UNIDAD del INSTITUTO, el rebase de topes de campaña en que habría incurrido la planilla postulada por el PAN para contender en la ELECCIÓN. Asimismo, refiere que dicha queja fue recibida por la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UNIDAD, registrándola bajo el número INE/Q-COF-UTF/357/2015/MICH.

En relación con lo anterior, el ACTOR acusa que se ha infringido en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores; esto ya que, refiere, el Consejo General del Instituto no resolvió su medio de impugnación en conjunto con los procedimientos de fiscalización ordinarios, ni antes de la aprobación del Dictamen y la resolución relativos a los informes de gastos de campaña.

Sin que tampoco —sigue el ACTOR— en la resolución que recayó a la revisión del Dictamen Consolidado se hubieran hecho valer razones para justificar la resolución posterior de su recurso (como pudiera haber sido que no se encontrara en estado de resolución) y se hubiese comprometido su resolución a más tardar en los quince días previos a la toma de protesta del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán.

Asimismo, el RECURRENTE informa en su demanda que por razón de la omisión en que incurrieron la UNIDAD y el Consejo



General del INSTITUTO, el 24 de julio de 2015 promovió el respectivo recurso de apelación; medio de impugnación que, refiere, se encuentra en trámite ante la Secretaría Ejecutiva del INSTITUTO.

Ahora bien, las manifestaciones anteriores, en tanto están relacionadas con un medio de impugnación distinto al que se resuelve —como refirió el propio ACTOR, fueron materia de un recurso de apelación en contra de la omisión de resolver su recurso de queja— no serán materia de pronunciamiento alguno de esta Sala Regional, en todo caso, solo servirán para contextualizar la cadena impugnativa desarrollada alrededor del procedimiento de fiscalización que merecieron los gastos erogados en la campaña por la presidencia municipal de Aporo, Michoacán.

Sobre esta línea, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la Sala Superior de este Tribunal en sesión pública de 7 de agosto del presente año resolvió el expediente de clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, todos incoados en contra de los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones atinentes sobre egresos en las campañas electorales de los procedimientos electorales federal y locales concurrentes que se desarrollaron en el periodo 2014-2015.

En este sentido, también resulta un hecho notorio para esta Sala Regional que entre los juicios acumulados a los que se hizo referencia, se encuentra el juicio de clave SUP-RAP-355/2015, promovido por el ACTOR en contra de la omisión de resolver el procedimiento sancionador de fiscalización en procesos electorales INE/Q-COF-UTF/357/2015/MICH, instado

en contra del PAN y el CANDIDATO por el presunto rebase de tope de gastos de campaña.

Ahora bien, en la resolución dictada por la referida Sala Superior en el expediente de clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, vista la materia de impugnación de los juicios acumulados, se ordenó revocar las determinaciones siguientes:

“... ”

1. *Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.*
2. *Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.*

*Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, **Michoacán**, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.”. (Lo resaltado es propio)*

En virtud de lo anterior, la Sala Superior ordenó al Consejo General del INSTITUTO que en los 5 días posteriores a la notificación de la sentencia de cuenta realizara lo siguiente:

“... ”

1. *Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del*



*dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.*

**2.** *Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:*

- a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.*
- b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.”.*

En este sentido, resulta inconcuso que el ACTOR ha visto atendidos los motivos de agravio que en parte hace valer en esta instancia, así como ha estado en posibilidades de agotar los medios de impugnación correspondientes por lo que hace al proceso de fiscalización *per se*; de ahí que, en atención al desarrollo de las actividades de la jurisdicción especializada, tampoco sea ocasión para dar vista con los agravios que aquí se hacen valer sobre aquel particular.

Es así que atendiendo a lo anterior, excepcionalmente y ante la sucesión de eventos supervenientes que podrían afectar el desarrollo de la cadena impugnativa que aquí se conoce, se solicitó al INSTITUTO que remitiera la resolución que recayera a la queja incoada por el ACTOR por el aludido rebase de los topes de gastos de campaña, así como la nueva resolución dictada respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán (en adelante DICTAMEN CONSOLIDADO).

Solicitud de la que se obtuvo que, en los términos ordenados por la Sala Superior, el Consejo General del INSTITUTO emitió el 12 de agosto pasado i) la resolución correspondiente al procedimiento de queja en materia de fiscalización incoado por el ACTOR en contra del PAN y su CANDIDATO, y ii) una nueva resolución respecto de las irregularidades encontradas  
DICTAMEN CONSOLIDADO.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En síntesis el ACTOR hace valer los siguientes agravios:

1. Relacionado con el procedimiento que se refirió antes, el ACTOR se duele de que el Director de la UNIDAD, al contestar uno de los requerimientos formulados en la instrucción, no informara al TRIBUNAL RESPONSABLE la existencia de la queja por aquél interpuesta.
2. Es incorrecto que la RESPONSABLE considerara que la fiscalización de los recursos empleados en las campañas electorales corresponda a la autoridad administrativa y no al TRIBUNAL; esto pues, si bien la actividad de fiscalización corresponde a las autoridades administrativas en la materia, la actividad que tienen a cargo los tribunales de la materia es garantizar el principio de legalidad.

Así —dice el ACTOR— que a dicho TRIBUNAL le corresponde analizar la existencia de la causa de nulidad de la elección por la actualización de rebases en los topes de campaña; análisis que habrá de llevar a cabo con base en las pruebas aportadas y no por el DICTAMEN CONSOLIDADO, que en todo caso debería servir como indicio y dándole el tratamiento de prueba pericial técnica,



bajo las restricciones temporales que dicha prueba importa.

En este sentido, aduce que la RESPONSABLE realizó un estudio incorrecto de las inconsistencias alegadas en el juicio de inconformidad, ya que no estudió ni valoró las pruebas aportadas bajo el argumento de que la autoridad competente para realizar la fiscalización de los gastos de campaña es la autoridad administrativa en la materia; sin embargo, como se señaló, es al TRIBUNAL y no al INSTITUTO resolver sobre la causa de nulidad alegada.

3. Además refiere que el proceso de fiscalización se lleva a cabo a partir de los informes presentados por los partidos políticos a la UNIDAD, que al ser de su elaboración solamente tienen la información que aquellos consideran necesaria para demostrar que sus gastos se apegan a la norma; lo que, a su vez, provoca que la resolución que se emita derivada de la revisión de los gastos reportados por los partidos, se reduzca a una revisión de gabinete que prácticamente nunca arrojaría el rebase de topes de campaña, ya que ningún partido denunciaría sus propias faltas.

#### **1. Deficiencia de los informes rendidos ante la autoridad responsable.**

Con independencia de que pudiera resultar cuestionable si la irregularidad acusada es —en sentido estricto—, un vicio atribuible a la sentencia reclamada o al TRIBUNAL, este agravio resulta **inatendible**.

Esto ya que, aun cuando se encontrara que el INSTITUTO fue

omiso en proveer dicha información —que el ACTOR conocía de primera mano y sin embargo, introdujo hasta esta etapa de la cadena impugnativa sin hacerlo del conocimiento oportuno de la RESPONSABLE—; lo cierto es que, como se sostuvo en la consideración que antecede, los hechos ocurridos en torno a las impugnaciones que siguieron al procedimiento de fiscalización son hechos notorios para esta Sala Regional, al estar relacionados con la sustanciación de un juicio a cargo de la Sala Superior de este Tribunal.

Así, sin que obste lo ocurrido en la sustanciación del juicio que se revisa, los elementos de cuya falta de ponderación se duele el ACTOR, son del conocimiento de esta Sala Regional y por tanto, si fuera la ocasión, podrán ser introducidos como elementos de valoración en el juicio de este tribunal; de ahí que pierda vigencia el reclamo inicialmente hecho valer por el DEMANDANTE.

**2. Incorrecto análisis y valoración de pruebas de la causa de nulidad por el rebase del tope de los gastos de campaña.**

Ahora bien, toda vez que los restantes agravios tienen una línea de argumentación común en torno al indebido análisis y valoración de pruebas relacionadas con la actualización de la causa de nulidad en cuestión, se procede a su estudio conjunto.

Para abordar el planteamiento de nulidad expuesto por el ACTOR, resulta ilustrativo hacer algunas precisiones sobre los límites implicados en la materia de estudio de la causa de nulidad invocada por el rebase de los topes de gastos de campaña, razones que han orientado los fallos emitidos por



esta Sala Regional en los juicios de claves ST-JRC-21/2015, ST-JRC-33/2015, ST-JRC-49/2015 y ST-JRC-100/2015.

**a. Génesis.**

El motivo de nulidad acusado encuentra su fundamento en recientes adiciones y reformas a la norma constitucional, en específico, las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; entonces, el Órgano Reformador de la CONSTITUCIÓN previó como una causa de nulidad de elección el rebasar los topes de gastos de campaña. Al efecto, se modificó el artículo 41 constitucional, para disponer lo siguiente en su párrafo VI, inciso a):

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*(...)*

*VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no*

*producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

*La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; (...)"*

Así, en tanto el artículo citado sienta las bases generales para el sistema de medios de impugnación en la materia, el nuevo supuesto constitucional de nulidad cobra aplicación en los órdenes tanto federal, como local; teniendo que su incorporación al andamiaje constitucional, junto con otras dos nuevas causales del mismo orden, se erige en un parámetro constitucional de validez de las elecciones.

Este espíritu permea en el sistema de nulidades diseñado por el constituyente de Michoacán, que previó en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana que una causa de nulidad de las elecciones locales sería la siguiente:

***“ARTÍCULO 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:***

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado; (...)"*

Ahora, si se acude a los testimonios del proceso legislativo federal que originó la reforma constitucional inicialmente referida, podemos leer en el constituyente federal una preocupación por fortalecer los procedimientos de fiscalización y dotar de eficacia a sus resoluciones; reprobando la llegada tardía de los resultados de la revisión de los egresos de los



participantes, así como la benignidad de las resoluciones emitidas en los procedimientos correspondientes, que finalmente carecían de poder para influir en la sanción de los procesos electorales<sup>8</sup>.

Así, con la finalidad de garantizar la participación de los agentes políticos en condiciones equitativas, además de transparentar la aplicación de los recursos públicos de los que aquellos se benefician; pero sobre todo, con el objetivo de dar efectos útiles a los procedimientos de vigilancia que se desarrollan en el marco de las contiendas electorales, se aprobó el rediseño de los mecanismos de fiscalización en la materia.

En este tenor, la reforma constitucional evidencia la importancia que, para el sistema electoral mexicano, tiene la observancia de la norma en el tema del financiamiento y fiscalización de los gastos de precampañas y campañas electorales a cargo de los partidos políticos y candidatos; no sólo porque se fortalecieron los mecanismos legales a través de los que se ejerce la vigilancia, sino también a la institución encargada de hacerlo, a la que se le concedió la rectoría en todos los órdenes de gobierno, centralizando en el INSTITUTO la fiscalización de los procesos electorales federales y estatales.

Trascendencia hacia la que había llamado la atención este Tribunal a través de sus resoluciones, pues en torno al tema, la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad con clave de identificación SUP-JIN-359/2012 relacionado con la elección presidencial de dos mil doce, sostuvo que el tope de gastos en una campaña constituye un límite que tiene por objeto

---

<sup>8</sup> Véase la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la base v, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vigilancia y fiscalización electoral.

garantizar que en el desarrollo de la contienda prevalezcan condiciones de equidad, en aras de salvaguardar los principios rectores de toda elección democrática.

**b. Procedimiento de fiscalización.**

La CONSTITUCIÓN FEDERAL en su artículo 41, párrafo segundo, Base II, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; como también dispone **las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales**, previendo como un eje rector la prevalencia del financiamiento público sobre el privado. De igual manera, la disposición normativa en comento señala que la ley aplicable **fijará los límites a las erogaciones** en los procesos internos de selección de candidatos y **campañas electorales**, así como el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; y **ordenará los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia oportuna del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten durante las campañas**, disponiendo las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de tales disposiciones.

Ahora, el INSTITUTO, acorde a lo dispuesto en el referido artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), punto 6 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y, conforme al nuevo modelo de fiscalización en materia electoral, es el órgano encargado de llevar la fiscalización de los gastos de precampaña y campaña que realicen partidos políticos y candidatos en los procesos electorales federales y locales.



En el capítulo relativo a la fiscalización de los partidos políticos durante los procesos electorales, la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LEY DE PARTIDOS) en su artículo 76 establece el catálogo de las erogaciones que comprenden el concepto de gastos de campaña, a saber: gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios de comunicación impresos, gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, gastos destinados a la presentación de las candidaturas registradas por los partidos políticos y su promoción, gastos dirigidos a la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los candidatos registrados y de la plataforma electoral, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el período que transita de la conclusión de las precampañas hasta el inicio de las campañas y los demás gastos que el Consejo General del INSTITUTO así determine, a propuesta de la Comisión de Fiscalización (en adelante la COMISIÓN).

En términos del artículo 77 de la LEY DE PARTIDOS, la revisión de los informes que los partidos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del INSTITUTO, a través de la COMISIÓN, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Por otro lado, en términos del artículo 79 de la LEY DE PARTIDOS los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de gastos de campañas electorales.

Por lo que hace a las directrices que habrán de observar los informes rendidos en el marco de las campañas electorales, la LEY DE PARTIDOS establece en su artículo 79, inciso b) que aquellos informes habrán de ser rendidos para cada una de las elecciones en que participen refiriendo los gastos erogados tanto por el partido, como el candidato correspondiente; asimismo, el citado ordenamiento contempla la responsabilidad solidaria atribuible a los candidatos en torno a la presentación de los informes de marras; y, por último, se dispone que los partidos políticos deberán presentar informes de ingresos y gastos por períodos de treinta días a partir del inicio de las campañas electorales, los cuales deberán ser exhibidos ante la UNIDAD dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada período de revisión.

Sobre esta línea, el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, dispone las reglas aplicables a la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos rendidos con relación a la etapa de campañas; de donde se colige que la UNIDAD revisará y auditará el financiamiento y gastos realizados por los partidos políticos y candidatos de forma simultánea al desarrollo de las campañas electorales.

Así, el mismo inciso b) en sus fracciones II y III, contempla que una vez entregados los informes de campaña, la UNIDAD contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada, luego de lo cual y, si es que existen errores u omisiones técnicas, otorgará un plazo de cinco días para la presentación de las aclaraciones o rectificaciones que se consideren pertinentes.



Concluida la revisión del último informe, la UNIDAD contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y elaborar la propuesta de resolución, que luego serán sometidos a la consideración de la COMISIÓN; siendo que, una vez aprobado el dictamen consolidado y el proyecto de resolución respectivo, la COMISIÓN someterá los proyectos a la consideración del Consejo General, para su votación.

Hasta aquí es importante destacar que la existencia de irregularidades o violaciones a las disposiciones relativas al financiamiento y fiscalización de gastos de campaña, o la advertencia de inconsistencias en los informes de egresos presentados por los partidos políticos, es originalmente sancionable a través de la vía contenciosa electoral mediante la instrucción del procedimiento en materia de fiscalización o como resultado de la revisión de los informes de gastos presentados por los partidos políticos y candidatos, mismos que, de ser el caso, finalizarán con la imposición de la sanción administrativa respectiva.

### **c. Naturaleza del sistema de nulidades.**

De acuerdo con el apartado VI del artículo 41 de la CONSTITUCIÓN, la norma reglamentaria establecerá un sistema para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales a través del establecimiento de un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la CONSTITUCIÓN y la ley; mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación; cuya implementación, en términos del artículo 99 de la CONSTITUCIÓN, está conferida al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, quien —salvo por las acciones de inconstitucionalidad en la materia—, será la máxima autoridad jurisdiccional en el ámbito electoral federal.

Por lo que toca al ámbito local michoacano, su Constitución Política local prevé en su artículo 98A, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuya implementación correría a cargo del TRIBUNAL, al que le correspondería dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de legalidad.

Sobre esa línea, la norma reglamentaria local dispone que al TRIBUNAL le corresponderá la resolución —entre otras— de las controversias contra las impugnaciones en las elecciones del orden local, esto es gubernatura, ayuntamientos y diputados locales<sup>9</sup>; confiriéndole facultades para que, en el desarrollo las impugnaciones en contra de los resultados de la contienda electoral, instruya los juicios de inconformidad presentados por los contendientes; dentro de los que habrá de analizar los hechos acontecidos en el marco de la jornada electoral y el cómputo de resultados, bajo el tamiz que aportan las causas dispuestas en la norma, que después permitirán llegar a la conclusión de validez o nulidad de la elección o votación cuestionada.

De aquí que, la naturaleza de ese órgano resolutor, así como de las facultades a él asignadas sean de corte primordialmente jurisdiccional y ejercidas mediante la resolución de las controversias planteadas a instancia de quien se dice agraviado; sin que aquél hubiera sido investido de atribuciones

---

<sup>9</sup> Artículo 55 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.



de corte inquisitivo, ni se le hubiere encomendado la investigación de potenciales irregularidades; actividades que han sido encargadas a órganos especializados, quienes determinarán la actualización de infracciones y surtimiento de responsabilidades de corte administrativo o, de ser el caso, penal.

Así, tomando en consideración las prescripciones del principio de legalidad, las autoridades jurisdiccionales en la materia están compelidas a ceñir su actuación al ámbito de facultades que les ha sido otorgado, en esencia, el desahogo de los medios de impugnación en la materia; no así la ejecución de actos originarios de vigilancia sobre la actuación de los institutos políticos, sus candidatos o el ejercicio de sus recursos.

En efecto, las normas aplicables permiten que en cuanto órganos jurisdiccionales y como instituciones, las autoridades jurisdiccionales en la materia, puedan revisar el ejercicio de las actividades de fiscalización a través de un parámetro que determine el legal desempeño de las actuaciones administrativas (como podría ser por medio del recurso de apelación)<sup>10</sup>; sin embargo, el ejercicio de tales atribuciones en ningún trecho le permiten erigirse en una instancia de revisión paralela del ejercicio de los gastos erogados en las campañas electorales.

Empero, lo que sí puede hacer es —si así lo exige la resolución de las controversias sometidas a su conocimiento—, acudir a los procedimientos sustanciados por otras ramas especializadas del Derecho Electoral, quienes tienen las

---

<sup>10</sup> Regulado en términos del artículo 40 de la LEY DE MEDIOS.

facultades, elementos y mecanismos para poder determinar la presencia de irregularidades.

**d. Caso concreto.**

El ACTOR se duele de que la RESPONSABLE considerara que la fiscalización de los recursos empleados en las campañas es una actividad que no le corresponde, sino al INSTITUTO y que por ello, no hubiera analizado la actualización de la irregularidad acusada a la luz de las pruebas aportadas, sino con base al DICTAMEN CONSOLIDADO expedido por el INSTITUTO; prueba que, desde su perspectiva, no merecía más que un valor indiciario y que, en todo caso, gozaba del carácter y tratamiento de una prueba técnica.

Y en un segundo paso, alega la ineffectividad del sistema de fiscalización, que al basarse en la información voluntariamente otorgada por los sujetos revisados, nunca proporcionaría elementos para encontrar que se excedieron en los gastos permitidos legalmente.

Estos agravios resultan **infundados**.

Con base en lo expuesto en los apartados anteriores, resulta acertado lo considerado por la RESPONSABLE, al concluir que la autoridad competente para juzgar el rebase de topes de gastos de campaña alegado era el INSTITUTO, razón por la cual no realizó una valoración de las pruebas aportadas; esto, toda vez que —también en los términos precisados antes— el análisis de la causa de nulidad de cuenta estaba necesariamente vinculado con los resultados que obtuviera el INSTITUTO de la fiscalización de los recursos erogados por partidos políticos y candidatos.



Lo anterior, ya que, a juicio de esta Sala Regional, con independencia de si los elementos probatorios aportados en la instancia precedente eran o no idóneos para acreditar la celebración del evento de cierre de campaña, así como su costo, o si aquellos fueron auspiciados por el CANDIDATO o su partido; tales elementos de convicción, finalmente resultaban insuficientes para demostrar la actualización de la causa de nulidad alegada.

En efecto, resulta correcta la conclusión a la que arribó el TRIBUNAL al analizar la acreditación de la misma al tenor de las conclusiones obtenidas de los procedimientos de fiscalización correspondientes; lo que obedece principalmente al hecho de que el TRIBUNAL carece de atribuciones para juzgar directamente sobre la actualización de irregularidades en el marco del proceso de fiscalización de los gastos de los partidos políticos. Sin que lo anterior signifique que el TRIBUNAL desatendió el análisis de la causal de nulidad invocada, sino que aquél se apoyó para ello en el medio de prueba idóneo, que en este caso es el DICTAMEN CONSOLIDADO.

Esto es así ya que, en una vía “paralela” a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos. De ahí que los elementos que —a juicio de un contendiente— pudieran demostrar la irregular actuación de candidatos o partidos respecto del ejercicio de sus presupuestos, debían ser juzgados por las autoridades correspondientes para que ellas determinaran lo procedente al revisar las cuentas entregadas con motivo de la campaña

cuestionada y no podría esperarse que el TRIBUNAL hiciera una valoración aislada de las mismas.

En efecto, si bien la reforma constitucional reconoció el carácter pernicioso que pudiera estar implicado en un irregular ejercicio de los recursos disponibles para la celebración de las campañas electorales, ello no involucró la creación de una revisión autónoma de las cuentas rendidas por los contendientes, ni posibilita una revisión paralela de las mismas a través de los órganos jurisdiccionales en la materia.

Es así que, en el entendido que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, y, reconociendo los medios materiales y legales al alcance del TRIBUNAL y la autoridad administrativa electoral; es que para el análisis de la causa de nulidad invocada, el TRIBUNAL, como cualquier otra autoridad jurisdiccional en la materia, está sujeto a los resultados arrojados de la fiscalización ejercida por el INSTITUTO.

Más aun la imposibilidad de que el TRIBUNAL emprendiera el análisis de fiscalización solicitado, resulta evidente no solo porque la naturaleza de estos procedimientos (inquisitorios) sea ajena al corte de las atribuciones que tiene conferidas, sino porque las funciones de fiscalización escapan al orden de gobierno a que pertenece; esto ya que —como se refirió antes—, las actividades de fiscalización están actualmente centralizadas en un órgano de competencia nacional, sin que se hubiera reservado un ámbito de competencia residual disponible para que soberanamente las autoridades locales pudiesen ejercer la rectoría de estos procedimientos en las



elecciones celebradas en sus Estados de jurisdicción. De ahí la incapacidad de que el TRIBUNAL atendiera los reclamos planteados por el ACTOR originalmente.

Teniendo lo anterior, si bien como lo sostiene el DEMANDANTE, el TRIBUNAL está facultado para resolver los juicios de inconformidad sometidos a su conocimiento y así verificar que los actos impugnados ante él se celebren con apego a los principios de legalidad, ello no lo convierte en una institución de resolución alterna o de determinación de irregularidades ajenas a su ámbito de facultades.

Sobre esta línea, no se inadvierte que en la resolución de las irregularidades hechas del conocimiento de los tribunales, pueda estar implicado el análisis de hechos que pudieron haber provocado la instrucción de procedimientos paralelos, así, de ellos puede tomar en cuenta lo andado por otras ramas del Derecho Electoral (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado) para así resolver sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios.

El caso del análisis de la nulidad por rebase de topes de gastos de campaña es un claro ejemplo de lo anterior y que pone de relieve la interdisciplinaria que permea en el diseño de los mecanismos de control del Derecho Electoral; pues para determinar si las irregularidades encontradas tienen o no el efecto invalidante proscrito por la norma, el TRIBUNAL está sujeto a los resultados del procedimiento especializado encargado de la fiscalización de las cuentas de candidatos y partidos políticos.

De ahí que, la acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir de lo resuelto en la revisión del DICTAMEN

CONSOLIDADO que en materia de fiscalización de gastos de campaña fuera aprobado por el Consejo General del INSTITUTO, sin que a aquél le debiera corresponder el valor de indicio, que acusa el DEMANDANTE; ya que para su emisión están implicados distintos actores y procedimientos encaminados a la obtención fidedigna de información que permita realizar la fiscalización de los recursos concedidos a los partidos políticos y candidatos.

Lo anterior, sin que resulte un obstáculo lo acusado por el ACTOR sobre la ineficacia de los procedimientos de fiscalización, que considera nunca podrían arrojar la actualización del rebase de topes de campaña acusado. Esto porque, si bien se reconoce que el sistema de fiscalización —como cualquier otro mecanismo creado por el Derecho— es perfectible y podría ser objeto de fallas, se encuentran razones operativas que llevan a encontrar al argumento falto de razón.

Primero, porque la evidencia que aporta la experiencia en estos procedimientos permite afirmar que, de hecho, el rebase de topes de gastos de campaña sí ha sido encontrado de la revisión de las cuentas directamente rendidas por los partidos y sus candidatos.

Baste de ejemplo lo resuelto por el Consejo General del INSTITUTO al revisar el DICTAMEN CONSOLIDADO<sup>11</sup> de los gastos reportados para las elecciones recientemente celebradas en Michoacán.

---

<sup>11</sup> Consultable en los autos del expediente ST-AG-10/2015 de esta Sala Regional en donde obra un disco compacto que contiene una copia fiel y exacta del original de la Resolución dictada el doce de agosto de dos mil quince por el Consejo General del Instituto respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.



Como puede advertirse de dicha resolución<sup>12</sup>, se encontró responsable al PAN por el rebase de topes de gastos de campaña en que incurrió durante su campaña por el Ayuntamiento de Lagunillas en Michoacán; caso en el que también se ubica el Partido de la Revolución Democrática, al que también se encontró responsable por el rebase de topes de campaña durante su campaña por los Ayuntamientos de Jacona y Tocumbo, también en Michoacán.

En segundo lugar, se considera que no le asiste razón al ACTOR puesto que, aun cuando la información sea principalmente provista por los entes fiscalizados, ello no impide que terceros introduzcan (a través de quejas o denuncias en materia de fiscalización) nuevos elementos en la revisión de las cuentas rendidas por sus contendientes, o que la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de sus facultades, se allegue de la información pertinente.

En este sentido, el diseño de los mecanismos de fiscalización permite que en conjunto, el INSTITUTO y los participantes en la contienda, integren los vacíos que pudieran existir en la información allegada por los partidos y candidatos.

Lo anterior, ya que no puede negarse que el diseño de los procedimientos de fiscalización junto con la notable judicialización de los procesos electorales, proveen los incentivos necesarios para involucrar en las actividades de vigilancia a los contendientes restantes, quienes además, gozan de un conocimiento más próximo sobre las actuaciones y erogaciones de sus contrapartes en la contienda electoral; de ahí que estén en posibilidades de obtener o generar las

<sup>12</sup> Específicamente de lo resuelto a partir de las páginas 116 y 447 del documento de cuenta.

pruebas necesarias para acreditar las irregularidades ocurridas durante el proceso.

Es así, que el sistema de fiscalización provee un escenario propicio para su “autovigilancia”, que se ve posibilitada por la existencia de múltiples competidores y un sistema legal que permite que aquellos, sin limitación, acudan ante la autoridad a hacer de su conocimiento los actos que aquellos consideren irregulares, puesto que la obtención de la misma es suficiente para poner en movimiento los mecanismos institucionales para investigarlas.

Tan lo es que el propio ACTOR se ha valido de la existencia y accesibilidad de estos mecanismos para acusar los hechos que aquí consideró constitutivos de irregularidades, así como la supuesta falta de rendición de cuentas que imputa al PAN y al CANDIDATO; esto, a través del desahogo de las vías administrativas conducentes, que permitieron una efectiva revisión de las cuentas presentadas por el PARTIDO sobre los gastos erogados en su campaña.

En efecto, —como se advierte de lo relatado en el considerando que antecede— la supuesta irregularidad sí fue hecha del conocimiento de las autoridades fiscalizadoras, quienes analizaron la supuesta actualización del rebase de los topes de gastos de campaña a la luz de los hechos expuestos por el ACTOR en el juicio de inconformidad de origen (el gasto que se erogó para el evento de cierre de campaña del PAN en el municipio de Áporo).

Al respecto, el Consejo General del INSTITUTO emitió la resolución que en derecho consideró procedente respecto del



procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/357/2015/MICH.

En ella, —habiéndose conocido las mismas irregularidades que adujo el ACTOR en el juicio de inconformidad de origen y una vez valoradas las pruebas ahí también aportadas— aun cuando se estimó probada la existencia del alegado cierre de campaña del PAN y los distintos gastos realizados en él, se consideró que no se actualizaba el rebase de topes de campaña alegado ya que los gastos erogados con motivo de dicho evento sí habían sido reportados y considerados en los cálculos realizados inicialmente; siendo que de ellos se desprendía, no solo que no se habían rebasado los topes de campaña referidos, sino que existía un remanente respecto de la cantidad que se podría haber erogado para la celebración de su campaña en la ELECCIÓN; en ese sentido se obtuvieron las cantidades siguientes:

CANDIDATO CARGO Y MUNICIPIO	TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPANA	REMANENTE
Pascual Merlos Rubio. Presidente Municipal Áporo, Michoacán.	\$54,987.87	\$132,092.57	\$77,104.70

Así, en mérito de lo expuesto anteriormente y, toda vez que pese a la revocación del DICTAMEN CONSOLIDADO y resolución inicialmente presentados por el INSTITUTO sobre la fiscalización de los recursos erogados para la celebración de las elecciones locales que tuvieron lugar en Michoacán; la emisión de un nuevo DICTAMEN CONSOLIDADO y resolución tampoco encontró actualizado el alegado rebase de topes de gastos de campaña que originalmente acusó el ACTOR, es de confirmarse la resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con clave **TEEM-JIN-010/2015**, dictada por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al ACTOR, y a Gabriel González Mondragón, **por oficio** al TRIBUNAL RESPONSABLE (TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN) y al INSTITUTO LOCAL (INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN), **acompañando sendas copias certificadas de este fallo; y por estrados** AL TERCERO y a los demás interesados; con fundamento en lo previsto por los artículos 26, 28, 29, párrafo 1, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse los autos originales del expediente del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-010/2015 así como los anexos atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron y firmaron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ  
CHONG CUY**

**MAGISTRADA**

**MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GERMÁN PAVÓN SANCHEZ**